

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-071
Accionante: Jairo Ignacio Velandía Restrepo
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Tutelar Parcialmente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JAIRO IGNACIO VELANDIA RESTREPO**, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental del derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que radicó el 14 de julio de 2020, ante la Secretaria de Movilidad, con No. 1742542020; y a la fecha no ha recibido respuesta ni las copias de los documentos públicos solicitados, por parte de la entidad accionada, a pesar que ha transcurrido el tiempo estipulado en la ley.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de derecho de petición y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, dar una solución de fondo a su petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Movilidad

El director judicial de la entidad en mención, solicita al juzgado que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte accionante; pretende el accionante se le decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos Nos. 1100100000008203162; 11001000000004991000; 11001000000004873536; 11001000000003282610 y 11001000000003123203, bajo el consecutivo de entrada SDQS: 1742542020, adicional a eso, solicita copias de los mandamientos de pago y notificaciones. Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos; se evidencia que al accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede; pero el actor no acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Agrega que revisado el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio, reporta los comparendos antes mencionados; que se emitió la Resolución No. 57770 del 13 de agosto de 2020, donde se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos 3123203 del 08/17/2012; 3282610 del 11/19/2012; 4873536 del 04/08/2013 y 4991000 del 08/14/2013 y en la misma resolución se le informa al accionante que se niega la solicitud de prescripción del comparendo No. 8203162.

Que la petición contenida en el SDQS: 1742542020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-119786 - 2020, por el cual se comunica al ciudadano el contenido de la Resolución emitida y se menciona respecto de las copias solicitadas. Adicional a lo anterior, se notificó a la dirección física informada por el accionante a través de la empresa de mensajería 4/72; adicional, se le notificó al a dirección electrónica, siendo jaigver@gmail.com, aportada por el accionante.

Adiciona que la Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos, en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía. Así, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos

deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas; indicando que si el accionante presentó la petición el 14 de julio de 2020, se vencería los términos para dar respuesta a su solicitud el 29 de agosto de 2020.

Que la Secretaría de Movilidad dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema, por tal motivo solicita la vinculación de dicha entidad a esta acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio. Solicita se tenga en cuenta la temeridad que se evidencia respecto de esta tutela.

TERCERO VINCULADO

Federación Colombiana de Municipios – SIMIT

El coordinador del grupo jurídico de la entidad en mención, informó al despacho que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la entidad que representa, implementar y mantener actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, función que vienen cumpliendo a través de la Dirección Nacional – Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, se cuenta con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúa ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que la entidad que representa, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel Nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Y que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto. Que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la entidad que representa, y no se encontró

derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esa entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indica que frente a la solicitud del accionante de actualizar la información en el sistema, se aclara que la naturaleza de su representada es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, que la información reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades y tránsito y por lo tanto emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia del derecho de petición radicado el 14 de julio de 2020, ante la Oficina de Movilidad, por **JAIRO IGNACIO VELANDIA RESTREPO**.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, allego fotocopia de la respuesta dada al accionante de fecha 21 de agosto de 2020, SDM-DGC-119786-2020; Resolución No 057770 del 13 de agosto de 2020; notificación correo electrónico de la respuesta al accionante y resolución y poder para actuar en esta acción constitucional; la Federación Colombiana de Municipios- Simit, no allegó soporte alguno a su respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionada es Bogotá.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que

el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

4. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el accionante el 14 de julio de 2020, por cuanto, no han dado respuesta, pese que ya transcurrió más del término estipulado para ello.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que **JAIRO IGNACIO VELANDIA RESTREPO**, solicitó mediante derecho de petición a la entidad accionada, la prescripción de los comparendos Nos. 1100100000008203162, 1100100000004991000, 1100100000004873536, 1100100000003282610 Y 1100100000003123203; copias de los mandamientos de pago de los comparendos mencionados con anterioridad, la guía de la empresa de mensajería de la citación de notificación del mandamiento de pago, la copia de notificación por aviso del mandamiento de pago y la actualización en la base de datos de la entidad Simit.

Que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Secretaria Distrital de Movilidad, el 14 de julio de 2020, mediante derecho de petición, pero a la fecha no ha obtenido una respuesta ni solución de fondo.

De otro lado, se tiene el informe que rindió la Secretaria Distrital de Movilidad, donde indica que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que verificado el aplicativo SICON PLUS, presenta los comparendos: Nos. 11001000000008203162; 11001000000004991000; 11001000000004873536; 11001000000003282610 y 11001000000003123203, bajo el consecutivo de entrada SDQS: 1742542020, adicional a lo anterior, solicita copias de los mandamientos de pago y notificaciones. Que la petición fue notificada en debida forma tanto a la dirección física como al correo electrónico, suministrados por el accionante.

Por su parte, La Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, manifiesta que frente a la solicitud del accionante de actualizar la información en el sistema, se aclara que la naturaleza de su representada es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, que la información reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades y tránsito y por lo tanto emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema y ante esa entidad no ha sido radicada requerimiento alguno para su respectivo ajuste en el sistema.

Ahora bien, obra en el expediente comunicación de fecha 21 de agosto de 2020, por parte de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad, a nombre del accionante, a la dirección carrera 11 A Bis No. 49-28 sur localidad Rafael Uribe, barrio San Ignacio La Merced, de esta ciudad, dirección que observa este despacho, está anotada tanto en esta acción de tutela, como también en el derecho de petición; en la que le manifiestan al accionante, que conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, se le notifica de la Resolución No. 057770 de 13/08/2020 por la cual, se decretó la prescripción parcial del derecho a ejercer la acción de cobro, al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en contra del accionante, por el no pago de obligaciones a favor de la Secretaria, no precede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario. Finalmente, respecto de las copias solicitadas, las mismas fueron enviadas al correo electrónico jaiqver@gmail.com.

Que la entidad que representa determinó que a la fecha de estudio, se emitió la Resolución No. 57770 del 13 de agosto de 2020, donde se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos 3123203 del 08/17/2012; 3282610 del 11/19/2012; 4873536 del 04/08/2013 y 4991000 del 08/14/2013 y en la misma resolución se le informó al accionante que se niega la solicitud de prescripción del comparendo No. 8203162; se ordena la

terminación y archivo del procedimiento coactivo, con relación de los cuatro comparendos antes indicados.

Se verifico por parte de este despacho, la información antes indicada, en la página web del Simit y la Secretaria Distrital de Movilidad, encontrando que en la página del Simit a nombre de **JAIRO IGNACIO VELANDIA RESTREPO**, le figura los comparendos activos y pendientes de pago los Nos. 3123203 del 08/17/2012; 3282610 del 11/19/2012; 4873536 del 04/08/2013 y 4991000 del 08/14/2013; contrario a lo manifestado por la secretaria de Movilidad, en respuesta a esta acción constitucional, cuando indicó “...que durante el trámite de la acción de tutela la Secretaría de Movilidad dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema”; no evidenciándose soporte que respalde lo dicho por la entidad accionada, brillando por su ausencia el oficio enviado a la Federación Colombiana de Municipios – Simit, solicitando la actualización en su base de datos, respecto de los cuatro comparendos antes mencionados, los cuales fueron prescritos por la Secretaria de Movilidad, al aquí accionante.

Por lo antes expuesto, considera el despacho que la entidad accionada, vulnera parcialmente el derecho fundamental de petición de **JAIRO IGNACIO VELANDIA RESTREPO**, al no darle una respuesta completa, con la solicitud de actualización de información del aquí accionante, a la Federación Colombiana de Municipios – Simit, en su sistema, satisfaciendo los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, y dentro del tiempo estipulado por la Ley.

Considera este estrado judicial que al no dar respuesta completa, de fondo, de manera congruente con lo solicitado y oportuna al accionante, no cumplió con los lineamientos de la Corte Constitucional, pues carece de la información mencionada en párrafos anteriores.

Por lo anterior, **se tutelaré parcialmente el derecho fundamental de petición**, invocado por **JAIRO IGNACIO VELANDIA RESTREPO**. En consecuencia, se **ORDENARÁ**, al Secretario Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, **oficiara a la Federación Colombiana de Municipios – Simit, solicitándole actualizar la base de datos conforme a la ordenado en la Resolución No. 57770 del 13 de agosto de 2020 y se le ordenará a la Federación Colombiana de Municipios – Simit, que una vez le sea radicada la solicitud de actualización de datos por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, en un término no superior a 48 horas, procederá a actualizar la base de datos del aquí accionante.**

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Tutela No. 2020-071

Accionante: Jairo Ignacio Velandía Restrepo

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

Decisión: Tutelar parcialmente.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Movilidad y la Federación Colombiana de Municipios – Simit, informarán al Juzgado por escrito, allegando fotocopia de los correctivos realizados, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición, invocado por **JAIRO IGNACIO VELANDIA RESTREPO**. En consecuencia se **ORDENA**, al Secretario Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, **oficiar a la Federación Colombiana de Municipios – Simit, solicitándole actualizar la base de datos conforme a la ordenado en la Resolución No. 57770 del 13 de agosto de 2020 y se le ordena a la Federación Colombiana de Municipios – Simit, que una vez le sea radicada la solicitud de actualización de datos por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, en un término no superior a 48 horas, proceda a actualizar la base de datos del aquí accionante.**

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Tutela No. 2020-071
Accionante: Jairo Ignacio Velandía Restrepo
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Tutelar parcialmente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02aafc53e84c7dcffb8b869ffe6be46cc088af54aee76ccb0c266fc68662a38e

Documento generado en 02/09/2020 04:44:05 p.m.